

Proceso. [ACTOR_1] C/PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) - MEDIDA CAUTELAR, Expte. RO-02398-C-2026.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 12/8/2026

I. VISTO

Este proceso caratulado [ACTOR_1] C/PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) -MEDIDA CAUTELAR-, Expte. RO-02398-C-2026, en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional Nro. 15 a mi cargo, del que resulta;

II. ANTECEDENTES

a. En fecha [30/07/2026](#) se presenta la firma [ACTOR_1], mediante apoderada, solicitando el dictado de medidas cautelares autónomas, de carácter innovativo y de no innovar, peticionando específicamente;

1° Se ordene al Estado Provincial la inmediata suspensión de la exigibilidad del canon previsto en el artículo 112 de la Ley Q N° 5702, así como de toda consecuencia administrativa derivada de su falta de pago -incluyendo intereses, sanciones, intimaciones, procedimientos de ejecución o cualquier medida susceptible de comprometer la vigencia y duración de la concesión- mientras persista la imposibilidad material de desarrollar la explotación por causas imputables a la propia Administración.;

2° Se ordene a la Provincia de Río Negro a adoptar, en forma inmediata, todas las medidas administrativas, jurídicas y materiales necesarias para garantizar el acceso efectivo al predio objeto de la concesión minera y permitir el normal desarrollo de las labores autorizadas;

3° Se ordene la inmediata suspensión de las actuaciones administrativas que tramitan ante la Dirección de Tierras respecto del permiso precario de ocupación otorgado al Sr. Javier Vannicola, hasta tanto se resuelva definitivamente el conflicto suscitado con la concesión minera preexistente.

b. Refiere en relación a la Competencia de la Unidad Jurisdiccional para entender en las presentes actuaciones, y explica que la instancia administrativa se encuentra agotada por silencio, ante el pronto despacho que oportunamente interpusiera.

c. Explica que las medidas cautelares solicitadas no pretenden anticipar los efectos de una eventual sentencia, ni sustituir el pronunciamiento sobre el fondo de la

controversia, sino que su finalidad consiste exclusivamente en preservar la utilidad práctica del proceso, evitando que la persistencia de la conducta omisiva de la Administración torne definitivamente incapaz el derecho cuya protección se pretende.

d. Manifiesta que la singularidad del caso radica en que el perjuicio proviene de la propia conducta de la demandada, quien otorgó una concesión para explotación de una cantera, reconoció expresamente el derecho a desarrollar la actividad, y sin embargo, además de mantener una situación jurídica y material que impide el acceso al yacimiento, continúa exigiendo el cumplimiento íntegro de las cargas económicas inherentes a la explotación.

e. Se explaya en relación a los presupuestos de las medidas cautelares que solicita. Entiende que la verosimilitud del derecho se encuentra fundada en: i) la inexigibilidad del pago del canon minero como consecuencia de la falta de entrega de la posesión del inmueble fiscal; ii. la existencia de acciones ilegítimas del permisionario y en la inactividad de la autoridad de aplicación.

Respecto al peligro en la demora, manifiesta que el hecho de permanecer impedido de acceder al yacimiento le reduce irreversiblemente el tiempo útil de explotación previsto en el acto concesional, agravando los perjuicios económicos a la empresa que se ve impedida de disponer del patrimonio, afectando la rentabilidad del proyecto y la utilidad económica del derecho reconocido, además de soportar los costos inherentes al mantenimiento del derecho minero, los gastos derivados del cumplimiento de permanentes requerimientos administrativos y la inmovilización de las inversiones efectuadas, sin posibilidad alguna de obtener el correlativo aprovechamiento económico del recurso minera.

Entiende que al permitir el avance de la adjudicación en venta solicitada por un ocupante, sin resolver previamente los planteos formulados por empresa concesionaria, importaría generar situaciones jurídicas de muy difícil o imposible reversión, comprometiendo la estabilidad del derecho concesional y dando lugar a nuevos conflictos administrativos y patrimoniales.

Por último, y en atención a la naturaleza de las medidas cautelares peticionadas, como contracautela ofrece caución juratoria, aclarando que las medidas solicitadas no afectan el interés público por cuanto inciden exclusivamente sobre derechos e intereses particulares involucrados en los procedimientos administrativos mencionados, preservando el estado de hecho y de derecho existente hasta la resolución definitiva de la controversia y garantizando que la decisión que oportunamente se adopte conserve

plena eficacia práctica.

f. Mediante escrito de fecha [31/07/2026](#) se tiene a la actora por presentada, parte, con domicilio.

g. Luego de intimada a cumplir con el pago de los gastos de justicia, se los tuvo por oblatos en fecha [06/08/2026](#), pasando el proceso a resolver.

III. MEDIDAS CAUTELARES

1. Criterio restrictivo

En relación a la procedencia de las medidas cautelares contra actos u omisiones de las administraciones públicas, los recaudos exigidos para su procedencia son: 1) que el derecho invocado por el peticionario sea verosímil (*fumus bonis iuris*); 2) que exista peligro en la demora de que la sentencia se torne ineficaz o inaplicable (*periculum in mora*); 3) que no se pueda obtenerse la cautela por otro medio; 4) que el peticionario otorgue una contracautela, y 5) que no obstaculice o impida la prestación de funciones o servicios públicos. (Conf. Artículo 12 del CPA, Art. 177 y siguientes del CPCyC, Doctrina y Jurisprudencia en la materia).

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia ha seguido un criterio restrictivo en materia de concesión de medidas cautelares contra el Estado cuando se cuestionen actos administrativos o la propia actividad estatal, y más aun en caso que su concesión altere el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configure un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa (STJRN4, Se. 41/2018, MUNICIPALIDAD DE CATRIEL; STJRS4 Se. 88/19 "Asociación Civil Árbol de Pie"; En idéntico sentido C.S.J.N, fallos: 293:133; 318:2431; 322:2272, entre otros).

El fundamento de la restricción nace de la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria de los actos administrativos, por cuanto si no existieran tales caracteres toda la actividad estatal podría ser cuestionada obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos.

En la materia procesal administrativa, al requisito de peligro en la demora, se suma como condición siempre ineludible de procedencia la no afectación del interés público comprometido (Conf. PADROS, Ramiro S., "La Tutela Cautelar en la Jurisdicción Contencioso Administrativa", Ed. Lexis-Nexis, Bs. As. 2005, p. 161 y ss.).

2. Análisis de las pretensiones cautelares intentadas por la actora

a. Verosimilitud del derecho

Con el objeto de acreditar el requisito de verosimilitud en el derecho respecto de las pretensiones contendidas en el escrito de inicio (1°. Suspensión de la exigibilidad del

canon previsto en el artículo 112 de la Ley Q N° 5702; 2° Garantizar el acceso efectivo al predio objeto de la concesión minera y permitir el normal desarrollo de las labores y; 3° Suspender las actuaciones administrativas que tramitan ante la Dirección de Tierras respecto del permiso precario de ocupación otorgado al Sr. Javier Vannicola), la actora explica que;

a) Interpuso un pronto despacho ante la Secretaría de Estado de Energía en fecha 13/05/2026 con el objeto de que : 1) "emita el acto administrativo que estime de corresponder", para permitir el acceso y posesión de la cantera y 2) que "tome debida nota en el registro correspondiente dando continuidad a las actuaciones, suspendiendo el cobro de canon minero hasta tanto la administración resuelva el acceso al predio que por medio del contrato de concesión nos ha sido otorgado para su explotación".

b) Denunció ante la Dirección Provincial de Tierras la existencia de conductas obstructivas por parte del permisionario fiscal (Javier Vannicola), requiriendo la toma de intervención del Organismo.

c) Detalló que ninguno de estos requerimientos ha sido contestado, aunque la autoridad de aplicación minera ha llevado a cabo un acercamiento comunitario con las partes a fin de contribuir a una instancia de conciliación.

Del relato de los hechos y la documentación acompañada, no observo acreditado el requisito de verosimilitud en el derecho que pretende invocar la actora. Doy razones;

En primer lugar, el pago del canon minero constituye una obligación legal exigible a los titulares de concesiones mineras de manera autónoma al grado de avance o ejecución de las tareas. El art. 112 de la Ley 5702 dispone expresamente que el canon se requerirá "(...) aunque no se efectúe la explotación de la cantera...". Ello, independientemente de la facultad que tiene la autoridad de aplicación de disponer su eximición.

Se observa que el Estado provincial demandado ha eximido a la empresa del pago del canon correspondiente al período 2024, encontrándose a la fecha pendiente de resolución el pedido de eximición por el año 2025.

Además, no avizoro que la Administración hubiera dispuesto o vaya ordenar la caducidad de la concesión minera por la falta de pago del cuestionado canon.

Por otro lado, en relación a la solicitud de compeler a la Provincia de Río Negro para que adopte todas las medidas para garantizar el acceso efectivo del actor al predio y el normal desarrollo de la explotación, así como la inmediata suspensión de las actuaciones administrativas que tramitan ante la Dirección de Tierras respecto del

permiso precario de ocupación otorgado al Sr. Javier Vannicola, visualizo que adoptar una decisión cautelar en el sentido pretendido significaría sin más, adelantar una eventual resolución sobre el fondo de un asunto que incluso a la fecha, no se encontraría judicializado producto de transitar el iter administrativo.

Recuerdo que la admisibilidad de medidas cautelares contra actos u omisiones del Estado, cuando su objeto coincida con la pretensión de fondo, exige aun mayor rigurosidad: "... el objeto de las medidas cautelares coincida con el de la pretensión de fondo(...), el actor debe acreditar que el daño a prevenir sea inminente e irreparable pues, si las mismas trascienden su ámbito natural -el asegurativo- para significar un adelanto total o parcial de la pretensión principal, deben ser ponderadas como una excepción a fin de no mancillar el derecho de defensa en juicio..." (CNCiv., Sala D, sentencia del 16/11/98, "Monje, Ademar c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", L.L., 1999-D, 781-41.752-S y CNCiv., Sala D, sentencia del 26/09/97, "Bella, Elvira I. c/ Federación Argentina de Tiro", L.L., 1998-B, pág.626).

A mayor abundamiento, no observo acreditado tampoco que la Dirección de Tierras hubiera avanzado en un procedimiento administrativo destinado a adjudicar en venta al referido permisionario tierras fiscales comprometidas a la concesión minera, y menos aun, que ello sea la causa por la que el concesionario no puede explotar la concesión.

b. Peligro en la demora

Este requisito de admisibilidad de la pretensión cautelar "...trata de evitar que el pronunciamiento judicial reconociendo el derecho del peticionante, llegue demasiado tarde y no pueda cumplirse el mandato" (conf. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 1, pág. 665, Bs. As., 1987).

Si bien lo expuesto en el apartado anterior -falta de acreditación de la verosimilitud en el derecho- permitiría excusarme de expedirme sobre el peligro en la demora (por cuanto ambos presupuestos deben presentarse conjuntamente), observo que la actora no logra acreditar tampoco que los actos u omisiones que imputa al Estado Provincial y considera lesivos, puedan ser atribuidos a un obrar ilegítimo o antirreglamentario de la Administración y menos aun que no existan otras vías más idóneas para su eventual tratamiento.

c. Contracautela

Por último, resulta insuficiente, en atención al tipo de derechos en tensión, que la

concesión de las medidas cautelares solicitadas permitan como contracautela una caución juratoria.

d. Conclusión

En función de lo expuesto, no acreditados en este momento ninguno de los requisitos procesales que habilitan la concesión de las medidas cautelares solicitadas, la pretensión cautelar será rechazada.

IV. RESUELVO

1. Rechazar la medida cautelar autónoma incoada por [ACTOR_1] contra la PROVINCIA DE RIO NEGRO, por los fundamentos expuestos en los considerandos. Costas al actor (art. 62° CPCC).

2. Regular honorarios a la Dra. NUÑEZ FERNANDEZ, AILIN SOLCIRE, por las tareas desarrolladas en representación de la parte actora, en mérito a la labor desplegada, complejidad, extensión y resultado (Arts. 6, 7, 8°, 9, 11, 12, 20 y 40 L.A), en el mínimo legal de 5 JUS + 40 % -STJRN1, Se. 96/2022, "REZZO"-. Cúmplase con la Ley 869.

3. Regístrese y notifíquese de conformidad a lo dispuesto en los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Matías Lafuente

Juez